

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/012

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5

PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 6

PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 6

PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 5

PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 5

PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diecisiete de enero del año dos mil veintidos -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Tabasco, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 046/2021, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, signada por la ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] PESEADOR, Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO EN EL PREDIO INNOMINADO, UBICADO EN LA [REDACTED] TABASCO comisionándose al C. Angel Alberto Dominguez Ramirez y Armando Gomez Ligonio, para que realizara dicha diligencia, con el objeto de:

1.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el titulo primero capitulo IC, sección V, de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, relativa a la evaluación del impacto ambiental; y su parte correspondiente en el reglamento de dicha ley en materia de evaluación del impacto ambiental, constando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondientes y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X y XI, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 bis y 155 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 5º párrafo primero incisos R fracción I y U fracciones I y III, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la ley federal de responsabilidad ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/IA/020/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Que con fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual anexó documentación a fin de desvirtuar lo asentado en la multicitada acta de inspección, dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; agregándose a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales pertinentes.

4.- Seguido por sus cauces el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, esta autoridad ordena dictar el presente acuerdo y:

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/01

ACUERDO DE CIERRE

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, II, X, XI, XII, XXXVII XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año. ACUERDO QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2021; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, el cual señala en sus artículos primero párrafo segundo fracción XI, artículo tercero y transitorios primero y segundo lo siguiente: PRIMERO. Se adiciona el Artículo Décimo, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y ... ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/012

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE

substantiados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; **TRANSITORIOS: PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substantiados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.

En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/IA/020/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se desprenden los siguientes hechos:

Que nos constituimos en el proyecto de cambio de uso de suelo en áreas forestales, ubicado en la [REDACTED] Estado de Tabasco, donde los inspectores actuantes se identificaron con el C. [REDACTED] quién tiene el carácter de propietario del predio antes citado, con quién los inspectores actuantes se identificaron como Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, A quién se le informó el motivo de la visita de inspección y se le hizo entrega de la orden de inspección No. 020/2020 de fecha 27 de septiembre del 2021, firmando la de recibido con firma autógrafa Y de igual manera designó a los dos testigos de asistencia y nos acompañó a realizar el recorrido motivo de la visita de inspección y dando cumplimiento a lo estipulado en la orden de inspección antes descrita y con el objeto de verificar si él C. [REDACTED] PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIÉN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO CAMBIO DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE TABASCO, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 5º inciso C fracciones I y II y en caso de contar con dicha autorización verificar los términos y condicionantes de la misma con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que los inspectores procedieron a realizar el recorrido de inspección y vigilancia En compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quién atiende la visita el C. [REDACTED] con carácter de propietario del predio inspeccionado. Constituidos en el predio innominado de la rancharía Aquiles Serdán del municipio de Paraíso, Tabasco, localizado a un costado de la carretera Paraíso-Jalapita, en las coordenadas UTM 15 Q, E 497134.00 m y N 2036295.00 m.

ELIMINADO: 5 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 5 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE LA
 LGTAIP, EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE

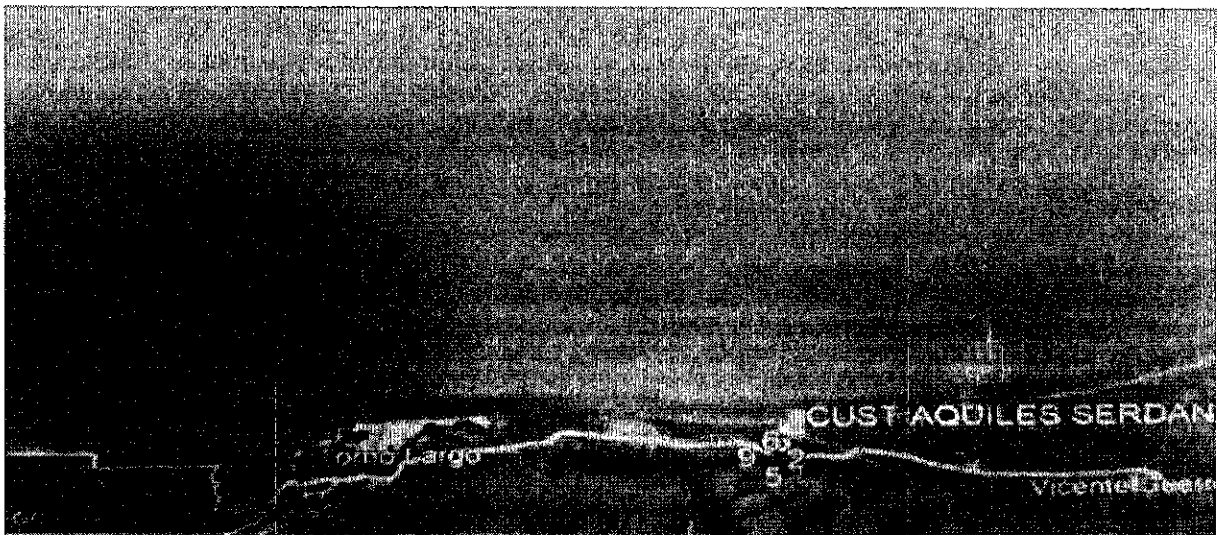
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/012

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



consultando la imagen satelital del programa GOOGLE EARTH, del mes de enero de 2020, donde se observa que el predio cuenta con vegetación; Asimismo se observaron imágenes de áreas cercanas que presentaban las mismas características de vegetación al predio sujeto a inspección esto para poder identificar la vegetación afectada en el predio, la vegetación existente en las áreas similares corresponden a tular (*Thypa sp*) y carrizo por lo que de acuerdo al análisis en las imágenes satelitales, así como a la vegetación adyacente al predio y así como restos de plantas encontradas al momento de la inspección al área afectada presentaba vegetación forestal de tular (*Thypa sp*) y carrizo).



con apoyo de un equipo GPS (sistema de posicionamiento global), un recorrido por el área afectada del predio, en este caso las coordenadas se tomaron en el sistema universal transversal Mercator (UTM)

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-2

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/0121

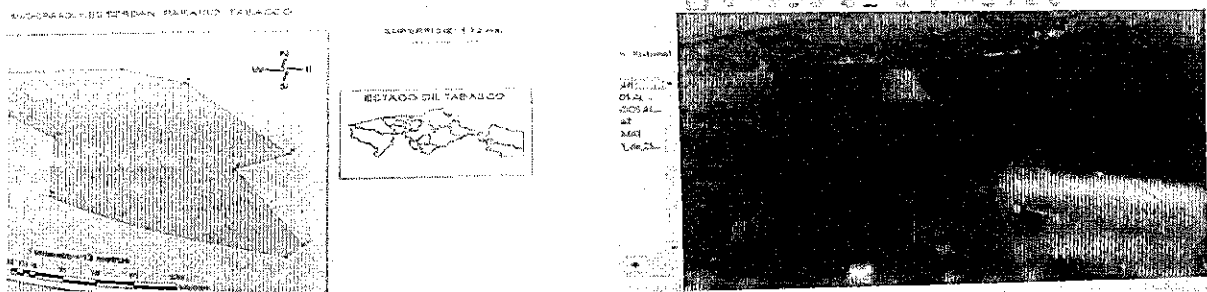
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DOS COLUMNAS
DEL PÁRRAFO,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

id	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	

Una vez obtenidas las coordenadas en transversal Universal de Mercator (UTM), se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1, el predio consta de 4.1 hectáreas aproximadamente, y el área donde se realizó el cambio de uso de suelo fauna superficie afectada de 1.72 hectáreas, Como se muestra en la siguiente figura:



En el polígono donde se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se observaron las siguientes obras. En el área donde se realizó el cambio de uso de suelo fue rellenado con material pétreo a una altura de 50 cm en total del predio En dónde se observó que existen estacionadas maquinaria pesada (retroexcavadoras, etc.), tuberías de acero al carbón de 36" y campamentos. Por lo que se procede a verificar los objetos de la orden de inspección siendo los siguientes: 1.- verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título primero, capítulo IV, sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera cómo se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 Bis y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º párrafo primero insisto O fracciones I y II 6, 7, 8, 9, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que relacionado a este punto se le solicita el visitado el Oficio Resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del cual se autoriza las obras y/o actividades del proyecto cambio de uso de suelo en áreas forestales, ubicado en la [REDACTED] Tabasco. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 26 primer párrafo fracciones VII, de la Ley General del

ELIMINADO: 6
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/012

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. VII. - **Cambio de uso del suelo de áreas forestales así como en selvas y zonas áridas;** y lo ordenado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 58 párrafo primero, inciso O Fracciones I y II. O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES ASÍ COMO SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación para el establecimiento de instalaciones comerciales industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 m², cuando su construcción no implique el deterioro de árboles en una superficie mayor a 500 m², la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores a 5% cuando no implique la agregación ni el desmonte de más de 20% de la superficie total y está no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas. **Manifestando el visitado que no cuenta con dicho Oficio Resolutivo donde se autorice dicho proyecto emitido por la SEMARNAT y que realizan los trámites ante la dependencia para obtenerlos.** 2.- Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos inmensurables a los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporciona, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistemas o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 15 fracción IV DE la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación al punto establecido en la orden de inspección ya referida, Se observa un área afectada por el cambio de uso de suelo de 1.72 ha, donde se realizan actividades de almacenamiento de vehículos (maquinaria pesada), almacenamiento de tubería de acero al carbón y la instalación de campamentos, por lo que se removió la vegetación forestal de tular y carrizo existente, con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno Así como el suelo para destinarlo para actividades distintas a su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por la autoridad Federal competente para realizar esta actividad; en este sentido, se resalta que dicha actividad nos fue sometida ante la autoridad correspondiente a la evaluación del impacto ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecerían condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la vegetación forestal representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna Silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono como hábitat para especies de flora y fauna Silvestre como la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos: EFECTOS DIRECTOS: Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de la dinámica de los procesos de ladera. Peligros geotécnicos: desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteración en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: variación de la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de esponjamiento, compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas EFECTOS DIRECTOS: Gases: los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la Maquinaria, la emisión natural durante el proceso de extracción (CO₂, CO). Ruido: se genera por la maquinaria pesada de

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. PFFA/33.3/20.27.5/00020-21

ACUERDO: PFFA/33.3/20.27.5/00020-21/012

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5

PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I, DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES A

UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones. Alteraciones en la dinámica fluvial: variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de la base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) en el perfil por excavaciones; aumento de la peligrosidad de inundación. De igual forma manifiesta el visitado que su domicilio para recibir toda clase de documentación y notificaciones relacionadas al presente expediente administrativo es carretera Aquiles Serdán-Jalapita, en la ranchería Aquiles Serdán del municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

Conforme a lo indicado en el artículo 165 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quién se atiende la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimientos sujetos a inspección, así como en aquellas áreas donde exista o puedan existir o se pretenden realizar obras o actividades de jurisdicción Federal en materia de impacto ambiental, proporcionar la información relacionada y toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección.

En relación a los anteriores hechos, en fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED]

[REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de la misma fecha, a

[REDACTED] como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la

Carretera Jalapita S/N [REDACTED] Tabasco y autoriza para tales

efectos la Biol. Paolina Baradas Campechano, así mismo manifestó lo siguiente: "que vengo por

medio del presente escrito y con fundamento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por encontrarme dentro del plazo concedido en los

artículos mencionados PRIMERO.- como primer argumento de defensa, señalar que el predio

visitado, el cual se ubica en la [REDACTED] Tabasco, no es un

terreno forestal, los inspectores afirman que la vegetación existente en el predio se trata de tular y

carrizo, vegetación que es predominante por la zona, pero no se puede considerar como terreno

forestal.

En el artículo citado, y de acuerdo a las definiciones, menciona en las fracciones LXIX, LXXI, LXXII

LXXIII los tipos de predios que si son considerados como forestales, y en el artículo 6° en la fracción

LXX que establece que son terrenos diversos al forestal el que no reúne las características y atributos

biológicos definidos para los terrenos forestales.

Todo lo antes expuesto, con el fin de pretender encontrar irregularidades o quererme imputar

responsabilidades ambientales que no fueron demostradas cabalmente.

SEGUNDO.- mencionando de nueva cuenta que el predio no puede ser considerado como forestal

toda vez que los inspectores se basaron en una imagen satelital obtenida durante la diligencia de

inspección, existiendo otros medios legales y jurídicos que pueden fundar y motivar, es decir, con

cartas de cartografía emitidas por el INEGI, inventarios de terrenos forestales con los que cuenta la

CONAFOR, etc. Y no basarse solo en una imagen satelital.

TERCERO.- nos encontramos ante un caso de una actuación hecha por autoridad incompetente, ya

que dichas actividades no son facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ni de

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime, si existe un reglamento Estatal que

específica que las actividades de relleno de predios requieren autorización en materia de impacto

ambiental, como se señala en el reglamento de la ley de protección al ambiente del estado de

tabasco en materia de la evaluación del impacto y riesgo ambiental, en su fracción II del inciso J del

artículo 6:

II. Relleno de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando

tengan superficie igual o mayor a 5, 000 metros cuadrados; la evaluación de los proyectos de

rellenos de predios con menor superficie corresponderá al municipio.

Más que evidente que la actuación de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente

Delegación En El Estado De Tabasco, es violatoria de derechos humanos, no es competente para

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] INAD: 5
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21 FUNDAMENTO LEGAL:
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/01 ARTÍCULO 116
ACUERDO DE CIERRE PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ello. El impacto ambiental corresponde a los municipios su evaluación, entonces no tiene nada que hacer ahí la autoridad federal.

Por lo que se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, preceptos que establecen garantía constitucional de seguridad jurídica, en virtud que dicho acto reclamado, carece de debida fundamentación de la competencia de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente Delegación En El Estado De Tabasco, no es la autoridad competente para verificar las actividades de relleno del predio objeto de la visita, por lo que no se establece ni especifica el fundamento legal reglamentario y mucho menos de obligar a mi persona para que se regularice a través de la serie de requerimientos enumerados que no son de su competencia.

En efecto la autoridad emisora del oficio deja de fundamentar su competencia que debe tener toda autoridad, que se desprende del artículo 16 constitucional, toda vez que no señala las disposiciones legales, acuerdos o decretos en los cuales se demuestre que tiene facultades para emitir el acto de molestia, pues es necesario que se precise con claridad su legitimación, para la debida fundamentación del acto de autoridad.

El artículo 16 de la constitución federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello.

En tal virtud la autoridad responsable, en la orden de inspección en comento, no cita adecuadamente las normas legales que la facultan, para emitir el acto de molestia, al atender al valor jurídicamente protegida por la exigencia constitucional.

Así también, se observa que en la orden de inspección en comento, emitida por la PROFEPA, transgrede lo dispuesto por el artículo 16 constitucional el cual exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) priva a mi persona de conocer las normas legales en que el órgano publico baso el acto que molesta su esfera jurídica, sino que es preciso que se hagan del conocimiento de los gobernados todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia.

CUARTO.- PROFEPA argumenta que por las actividades de relleno se afectó la condición natural del sitio a través de la compactación del suelo y la pérdida del hábitat de especies de vida silvestre, según los inspectores se ocasionaron efectos directos y efectos indirectos, no especificaron que tipo de especies de flora y fauna sufrieron la pérdida de su hábitat, y cuáles fueron las modificaciones de los servicios ambientales que provee en su estado natural.

Por otra parte, el predio se localiza en la zona urbana, no se observa dentro del predio ninguna vegetación, la vegetación en las colindancias del predio consiste en vegetación hidrófila (tular y carrizo), cabe señalar que este tipo de vegetación se presenta en lo que se considera zona baja inundable o acahuales.

Leído lo anterior, tenemos que la fundamentación y motivación usada por la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente, Delegación En El Estado De Tabasco, resulta arbitraria, por lo que de continuar con el procedimiento administrativo o instaurarlo en mi contra, cometería violaciones a los derechos humanos señalados anteriormente.

Por lo anterior expuesto y fundado; a usted C. Encargada De Despacho De La Delegación De La Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente En El Estado De Tabasco, atentamente pido:

PRIMERO.- me tenga por presentado, formulando a mi nombre, la contestación al acta de inspección número 27/SRN/IA/0020/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- se proceda al estudio del asunto en cuestión y se decrete el archivo definitivo del presente asunto, por no existir violaciones a la ley general de desarrollo forestal sustentable, la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, ni a su reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, y por si existir las violaciones en el acto de inspección que he señalado ocurrieron en la orden de inspección número 0020/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0020/2021; por lo que se ordena agregar a los autos del presente procedimiento para que surtan los efectos a que haya lugar.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/012
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 5
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se actualiza la anulabilidad del acto administrativo de inspección, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 fracción I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está afectado de nulidad, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección, se encuentra viciado.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/IA/020/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que el C. [REDACTED] no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

ELIMINADO: 5
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

- A).- Se ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.
- B).- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice nueva visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

ELIMINADO: 5 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00020-21/012
ACUERDO DE CIERRE

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO.- Tórnese copia de la presente determinación al Subdelegado de Recursos Naturales de esta Delegación a mi cargo, para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice la visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

TERCERO.- Se hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle Ejido sin número esquina con Miguel Hidalgo, colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] ubicado en la Ranchería [REDACTED] Tabasco y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLACÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA FLORENTINA VILLACÓMEZ DE LOS SANTOS, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

DELEGACIÓN TABASCO